

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 224  
9 septiembre 2021  
Original: español

**INFORME No. 216/21**  
**PETICIÓN 1863-12**  
INFORME DE INADMISIBILIDAD

RUBÉN RAMÍREZ MUÑOZ  
CHILE

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de septiembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 216/21. Petición 1863-12. Inadmisibilidad. Rubén Ramírez Muñoz.  
Chile. 9 de septiembre de 2021.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Álvaro Husayn Palacios Barrera
<b>Presunta víctima:</b>	Rubén Ramírez Muñoz
<b>Estado denunciado:</b>	Chile <sup>1</sup>
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos <sup>2</sup> en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos)

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>3</sup>**

<b>Presentación de la petición:</b>	30 de septiembre de 2012
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	25 de abril y 9 de diciembre de 2015; y 7 de julio de 2016
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	31 de julio de 2017
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	7 de marzo de 2018
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	12 de diciembre de 2018

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 21 de agosto de 1990)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Ninguno
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	No
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	N/A

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia que Rubén Ramírez Muñoz (en adelante “la presunta víctima”) sufrió un accidente que le causó discapacidad permanente mientras prestaba servicios para el Ejército de Chile. Sostiene que la presunta víctima fue destituida tras el accidente, sin que se le concedieran los beneficios sociales previstos en la ley para personas en su situación; y que la demanda civil que interpuso en reclamo de estos beneficios fue rechazada sin un análisis de fondo, en base a una supuesta prescripción que no se configuraba.

2. Relata que la presunta víctima ingresó al Ejército de Chile el 1 de enero de 1976, sin enfermedades preexistentes y siendo sujeto a exigentes exámenes médicos para la aprobación de su

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>2</sup> En adelante “la Convención Americana”.

<sup>3</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

incorporación. Indica que el 31 de octubre de 1987 la presunta víctima se encontraba en servicio transportando un diario mural de dos metros de altura cuando sufrió un accidente en que parte del vidrio del mural traspasó la bota de su pie izquierdo cortándole el primer orjeo mayor de ese pie. Denuncia que, tras este accidente, la presunta víctima no fue operada sino hasta luego de 22 días de estar convaleciendo en el Hospital Militar. Indica que, en oficios emitidos por el director del Hospital Militar, se determinó como diagnóstico definitivo que la presunta víctima padecía de neuritis crónica del nervio pedio de su pie izquierdo y que no tenía posibilidad de mejoría, por lo que no podía continuar en la institución.

3. Explica que, posteriormente, se realizó una investigación sumaria administrativa en la que se concluyó que la lesión sufrida por la presunta víctima ocurrió en acto de servicio, por lo que se constituyó una Comisión de Sanidad que resolvió otorgarle “inutilidad en primera clase”. Indica que la presunta víctima apeló lo resuelto por la Comisión de Sanidad solicitando que su condición fuera calificada como una “enfermedad profesional”, conforme la normativa aplicable. Precisa que tal solicitud provocó que se conformara una segunda Comisión de Sanidad que resolvió quitarle el beneficio que le había sido otorgado por la primera. Considera que tal decisión resultó contraria al Estatuto de personal de las Fuerzas Armadas, el cual establecía que *“emitido el informe definitivo de la Comisión de Sanidad este no podrá ser modificado ni aún por otros antecedentes de índole médica o técnica”*.

4. Continúa relatando que la presunta víctima apeló lo resuelto por la segunda Comisión de Sanidad, resultando en que se le notificara el rechazo de su recurso el 14 de septiembre de 1993, indicándosele que era apto para el servicio y que se encontraba totalmente sano. Explica que la presunta víctima recurrió dicha resolución ante el Comandante en Jefe del Ejército, sin que, a la fecha de presentación, se haya notificado la resolución de tal recurso. Señala que el 31 de octubre de 1994 se dio a la presunta víctima de baja del Ejército, pese a que este se encontraba en licencia médica y bajo tratamiento. Señala que la baja de la presunta víctima se fundamentó en que fue calificado como “Lista 3”, pero que se rechazó la reconsideración deducida contra esta calificación, pese a que todos los años anteriores había sido calificado en “Lista 1”. Destaca que, según el reglamento aplicable, todo oficial que se encontrara ausente del servicio por cualquier causa tenía derecho a que se conservara su calificación del año anterior. Sostiene que la presunta víctima no renunció a apelar su calificación en “Lista 3”, sino que no lo hizo porque nunca se le notificó válidamente de esa decisión. Indica que la presunta víctima luego interpuso un recurso de reconsideración ante la Contraloría General, la cual el 8 de septiembre de 2004 acogió la reconsideración concluyendo que no había expirado el plazo de prescripción de 10 años con el que contaba el recurrente para impetrar pensión y ordenando que este fuera reevaluado por una Comisión de Sanidad.

5. Indica que el 5 de junio de 2006 la presunta víctima interpuso una demanda civil contra el Fisco de Chile solicitando el pago de la pensión por invalidez y los demás beneficios a los que tiene derecho, siendo la demanda rechazada en todas sus partes en sentencia de primera instancia emitida el 7 de julio de 2008. Alega que el rechazo de la demanda se fundamentó erradamente en una supuesta prescripción, ignorando el juzgador que el plazo de prescripción debía suspenderse durante el tiempo en que el peticionario estuvo bajo evaluación de Comisiones de Sanidad y que la Contraloría ya había determinado que los derechos a impetrar pensión y demás beneficios no se encontraba prescritos. Señala que la decisión de primera instancia fue apelada, siendo la decisión confirmada en sentencia de segunda instancia emitida el 14 de noviembre de 2009. Denuncia que la sentencia de segunda instancia careció de motivación pues no expuso las razones por las que confirmaba el fallo apelado. Luego, la presunta víctima interpuso un recurso de casación en el fondo, pero el 30 de marzo de 2012 la Tercera Sala de la Corte Suprema lo rechazó, al considerar que la acción estaba prescrita, porque habían transcurrido más de diez años desde el retiro efectivo de la presunta víctima, y que los reclamos administrativos interpuestos contra las decisiones de la Comisión de Sanidad no constituían un mecanismo válido para interrumpir el plazo de prescripción por no ser recursos judiciales. El Tribunal citó como fundamento de su decisión el artículo 2518 del Código Civil según el cual *“La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”*.

6. La parte peticionaria considera que se ha vulnerado la integridad física, psíquica y moral de la presunta víctima, pues ha quedado con lesiones corporales de por vida que lo incapacitan para ganarse la vida y se le han negado las remuneraciones y demás beneficios que le corresponden por razón de su retiro del

Ejército. También alega que en los procesos administrativos y judiciales relacionados con la petición se vulneró el derecho al debido proceso por la falta de adecuada motivación de las decisiones y porque el proceso se extendió por más 5 años. Sostiene que su intención no es que la Comisión revise las sentencias judiciales emitidas en sede interna, sino que esta declare que el Estado vulneró los derechos consagrados en la Convención Americana y solicite que la presunta víctima sea reparada por el daño que sufrió. Agrega que las acciones del Estado han causado un inmenso dolor personal a las personas familiares de la presunta víctima y que no se podría considerar que estas están aspirando a la revisión de una sentencia judicial, dado que no formaron parte de los procesos que se desarrollaron en el plano doméstico.

7. El Estado, por su parte, manifiesta que la petición debe ser inadmitida con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana porque los hechos expuestos en ella no constituyen *a priori* vulneración de los derechos consagrados en esa Convención y porque la presunta víctima pretende ocupar a la Comisión como si fuera una “cuarta instancia”.

8. Considera que la pretensión real del peticionario es impugnar una resolución judicial de los tribunales domésticos que fue desfavorable o perjudicial a los intereses de la presunta víctima, siendo esto improcedente según la “fórmula de la cuarta instancia”, que ha sido desarrollada por la jurisprudencia del Sistema Interamericano. Explica que los tribunales domésticos justificaron el rechazo de la demanda interpuesta por la presunta víctima en la normativa aplicable, según la cual la acción para impetrar pensión, reajustes, acrecimientos o cualquier beneficio derivado de ellos prescribe en 10 años desde que se hicieran exigibles; resaltando que en el caso de la presunta víctima los derechos reclamados se hicieron exigibles desde su retiro el 31 de octubre de 1994 y que este no presentó demanda judicial sino hasta en 2006. De igual manera destaca que los tribunales fundamentaron debidamente que, bajo la legislación aplicable, las reclamaciones administrativas interpuestas por la presunta víctima no constituían un mecanismo idóneo para suspender el plazo de prescripción, pues dicho plazo solo podía ser suspendido por la interposición de una demanda judicial. Agrega que la prescripción es un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica y que su aplicación no vulnera en ninguna forma la prohibición de la regresividad que rige con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales.

## VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

9. La Comisión observa que ninguna de las partes ha presentado observaciones respecto a si la petición cumple o no con los requisitos de agotamiento de los recursos internos y presentación dentro de plazo.

10. La Comisión observa que la presunta víctima interpuso una demanda judicial con la finalidad de reclamar la pensión y demás beneficios a los que considera tiene derecho. Esta demanda le fue rechazada en primera instancia luego de que el juzgador a cargo estimara que el derecho de la presunta víctima para reclamar los derechos previsionales pretendidos se encontraba prescrito. Esta decisión fue luego recurrida por la presunta víctima resultando confirmada tanto en grado de apelación como de casación. La parte peticionaria ha manifestado su desacuerdo con lo decidido por los tribunales domésticos aduciendo que el plazo de prescripción debía haberse suspendido por la formación de Comisiones de Sanidad. Sin embargo, no ha aportado argumentos o elementos adicionales para sustentar dicha posición. Tampoco ha alegado ni surge del expediente que el plazo de prescripción aplicable a su demanda fuera *per se* irrazonable o que la presunta víctima haya afrontado barreras de hecho o de derecho que la hayan impedido presentar su demanda judicial de forma más temprana,

11. Dadas las circunstancias descritas, la Comisión considera pertinente recordar su criterio sostenido respecto a que no puede considerar que el peticionario ha cumplido debidamente con el requisito del agotamiento previo de los recursos internos si los mismos han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios, tales como que la acción no haya sido interpuesta dentro de los plazos establecidos en la legislación doméstica<sup>4</sup>. En el presente caso, la Comisión estima que no se puede considerar que la presunta víctima agotó los recursos internos en debida forma pues presentó su demanda judicial fuera de los plazos

<sup>4</sup> CIDH, Informe N° 90/03 (Inadmisibilidad), Petición 0581/1999, Gustavo Trujillo González, Perú, 22 de octubre de 2003, párr. 32.

previstos para ello en el ordenamiento jurídico interno. En consecuencia, la Comisión concluye que la presente petición resulta inadmisibile conforme el artículo 47(a) de la Convención Americana por no cumplir con los requisitos del artículo 46.1(a) de dicho tratado.

#### **VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

12. En atención a sus conclusiones detalladas en la Sección VI de este informe la Comisión no analizará si los hechos expuestos en la presente petición pudieran caracterizar violaciones a la Convención Americana o demás instrumentos respecto a los cuales tiene competencia.

#### **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisibile la presente petición con fundamento en los artículos 46.1(a) y 47(a) de la Convención Americana.

2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.